



Al contestar cite el No. 2024-04-002560

Tipo: Salida Fecha: 14/06/2024 08:43:42 PM
Trámite: 16649 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA - INTE
Sociedad: 890111313 - ELECTRO 4 LIMITADA Exp. 43823
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 630-000441

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA

Sujeto del Proceso
ELECTRO 4 LIMITADA
Nit. 890.111.313-6
Asunto
Admite al proceso de liquidación judicial.
Proceso
Liquidación Judicial
Expediente
43.823

I. ANTECEDENTES

Con memorial de radicación No. 2024-01-538042 del 4 de junio de 2024, el señor Javier Eduardo Prada Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.783.091, en su calidad de representante legal de la sociedad ELECTRO 4 LIMITADA, identificada con NIT 890.111.313-6, presentó solicitud de admisión a proceso de liquidación judicial a este Despacho, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificados los requisitos formales de admisión para un proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí
Acreditado en Solicitud:	
Nombre, Identificación Y Domicilio	
Razón Social: Electro 4 Limitada Nit: 890.111.313-6 Matrícula No.: 51.721 Domicilio Principal: CL 37 No 44 – 25 - Barranquilla, Atlántico. Correo electrónico: electrocuatro@hotmail.com	
Actividad Principal Código CIIU: 4754 - Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	
Activos Totales de la sociedad: 3977 SMMLV	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí

Acreditado en Solicitud:

En memorial de radicación No. 2024-01-538042 del 4 de junio de 2024, obra solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial presentada por el señor Javier Eduardo Prada Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.783.091, en su calidad de representante legal de la sociedad ELECTRO 4 LIMITADA, identificada con NIT 890.111.313-6.

Con el mismo memorial y anexo, obra acta del máximo órgano social de la sociedad donde se autoriza al representante legal a presentar solicitud de admisión a proceso de liquidación judicial.

3. Cesación de Pagos

Fuente:

Artículo 9, numeral 1; artículo 49, párrafo 1º, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:

Sí

Acreditado en Solicitud:

En memorial No. 2024-01-538042 del 4 de junio de 2024, el deudor aporta certificado suscrito por él y por contador público, donde se relaciona las obligaciones que se encuentran vencidas a más de 90 días, con las cuales este pretende sustentar el supuesto de cesación de pagos.

4. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos

Fuente:

Artículo 49, párrafo 2º., Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:

Sí

Acreditado en Solicitud:

En memorial de radicación No. 2024-01-538042 del 4 de junio de 2024, anexo AAA, obran los (4) estados financieros básicos, en lo referente a la presentación de estados financieros comparativos, la ecuación contable básica de igualdad entre activos, pasivos y patrimonio, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2021.

En memorial de radicación No. 2024-01-538042 del 4 de junio de 2024, obran los (4) estados financieros básicos, en lo referente a la presentación de estados financieros comparativos, la ecuación contable básica de igualdad entre activos, pasivos y patrimonio, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2022.

En memorial de radicación No. 2024-01-538042 del 4 de junio de 2024, obran los (4) estados financieros básicos, en lo referente a la presentación de estados financieros comparativos, la ecuación contable básica de igualdad entre activos, pasivos y patrimonio, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2023.

5. Estados financieros con corte al mes anterior de la solicitud

Fuente:

Artículo 49, párrafo 2º, Ley 1116 de 2006; párrafos 58 y 65 del Decreto 2101 de 2016

Estado de cumplimiento:

Sí

Acreditado en Solicitud:

En memorial de No. 2024-01-538042 del 4 de junio de 2024, obran los (4) estados financieros básicos, en lo referente a la presentación de estados financieros comparativos, la ecuación contable básica de igualdad entre activos,

pasivos y patrimonio, con fecha de corte del último día del mes anterior a la solicitud.	
6. Estado de inventario de activos y pasivos con corte al mes anterior de la Solicitud	
Fuente: Artículo 49, parágrafo 2º, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí
Acreditado en Solicitud: En memorial No. 2024-01-538042 del 4 de junio de 2024, obra el inventario de activos y pasivos de la sociedad con con fecha de corte del último día del mes anterior a la solicitud.	
7. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Artículo 49, parágrafo 2, numeral 4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí
Acreditado en Solicitud: En memorial 2024-01-538042 del 4 de junio de 2024, reposa la memoria explicativa de las causas de la crisis que llevaron a la insolvencia de la sociedad.	
8. Cumplimiento deberes legales – Contabilidad	
Fuente: Artículo 49, inciso final, Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Sí.
Acreditado en Solicitud: En memorial 2024-01-538042 del 4 de junio de 2024, obra certificado mediante el cual se indica que la sociedad cumple con los deberes del comerciante dispuestos en el artículo 19 del Código de Comercio y Lleva contabilidad regular, de acuerdo con las normas legales vigentes en Colombia, es decir la ley 1314 de 2009 y demás leyes, decretos reglamentarios y resoluciones, así mismo y, pertenece al NIIF grupo III, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificaciones.	

En consecuencia, evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, la Intendente Regional de Barranquilla (E) de la Superintendencia de Sociedades, actuando en su calidad de Juez del Concurso.

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad ELECTRO 4 LIMITADA, identificada con NIT 890.111.313-6, domiciliada en la CL 37 No 44 – 25 de Barranquilla, Atlántico; regulado por la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "En liquidación judicial".

Tercero. Designar como liquidadora de los bienes de la sociedad ELECTRO 4 LIMITADA, identificada con NIT 890.111.313-6 a la señora:

Nombre	Dorllys Lopez Zuleta
No. De identificación	c.c. 42.490.644
Contacto	Correo electrónico: dorlozu@gmail.com Teléfono celular: 3162749907 Dirección: Avenida 3N No. 8N-24 oficina 619 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

En consecuencia, se ordena a la Secretaria Administrativa Judicial de la Intendencia Regional de Barranquilla:

- a) Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
- b) La inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.

Parágrafo: Advertir al liquidador que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Cuarto: Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 65 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Quinto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos. Dicha póliza debe garantizar: i) El cumplimiento de los deberes del auxiliar; ii) Los perjuicios que llegare a causar el auxiliar por su gestión como liquidador y iii) Los perjuicios que llegare a causar el auxiliar por su gestión como secuestre, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011.

Parágrafo primero. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Así mismo, la cobertura de la póliza debe recaer sobre el deudor y los acreedores dentro del proceso concursal. Adicionalmente, la póliza debe allegarse debidamente suscrita por la aseguradora y el tomador, remitiendo el soporte del pago de la prima del seguro.

Parágrafo segundo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.) y que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo tercero. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Parágrafo cuarto. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al deudor.

Sexto. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Séptimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Octavo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, al liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Décimo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Undécimo. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social. Para el efecto, se otorga un plazo de diez (10) días desde su posesión.

Duodécimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Parágrafo. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Decimotercero. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Decimocuarto. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de dos (2) meses para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración.

Decimoquinto. Ordenar al liquidador que, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su posesión, presente el inventario valorado de los activos del deudor o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 48 de la Ley 1116 de 2006.

Decimosexto. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Decimoséptimo. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos y de derechos de votos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Decimooctavo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100 000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Decimonoveno. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el deudor o exrepresentante legal, según aplique, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Vigésimo primero. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Vigésimo segundo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Vigésimo tercero. Advertir al auxiliar de la justicia que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, el cual modificó el artículo 2.2.2.11.9.3 del Decreto 1074 de 2015, el juez del concurso podrá exigir la habilitación de un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso, si así lo considera necesario para el debido cumplimiento de los fines del mismo.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Librar los oficios correspondientes.

Vigésimo quinto. Advertir al deudor o a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes de la sociedad concursada que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica

para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Vigésimo sexto. El proceso inicia con un activo reportado con base en los estados financieros del último día del mes anterior a la solicitud, equivalentes a 3977 SMMLV, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Vigésimo séptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Parágrafo primero. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 080019196101, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Parágrafo segundo. Advertir que, estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de las deudoras.

Vigésimo octavo. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en las de la deudora, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Vigésimo noveno. Advertir a los acreedores, que dispone de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Trigésimo. Ordenar a las entidades acreedoras de obligaciones por concepto de Seguridad Social, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Trigésimo primero. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Trigésimo segundo. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia, que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Trigésimo tercero. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo cuarto. Prevenir al deudor o a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la

fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo quinto. Ordenar a la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Trigésimo sexto. Advertir que, con la rendición de cuentas, el deudor o exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Trigésimo séptimo. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo noveno. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Cuadragésimo. En virtud del efecto referido en el artículo anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

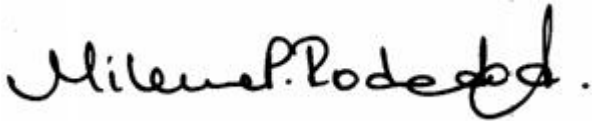
Cuadragésimo primero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización, si los hubiere.

Cuadragésimo segundo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, salvo en los casos previstos en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo tercero. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial y suministrarlo al liquidador en el momento de su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MILENA PATRICIA RODADO ACOSTA
Intendente Regional de Barranquilla

TRD:

ACTUACIONES
RAD. 2024-01-538042
FUNC. I7593
TRAM. 16649